GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número 206/2019.

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente ********, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado Juan Manuel Nava Hernández, endosatario en propiedad de **********, ********** en contra de **********, como deudor principal, y **********, como deudor solidario, y;

Resultando.

Primero. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común compareció ante este juzgado el endosatatorio ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de la demandada, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que consideró oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *"a).- POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, se le condene al pago de la cantidad de $13,554.00 (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior derivado de la falta de cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del pagaré base de la acción.*
>
> *b).- Se le condene al pago de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, MÁS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO al tipo del 4% MENSUAL, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de comercio, calculados a partir del día 03 de diciembre de 2017, hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior a razón de los términos y condiciones establecidos dentro del propio documento mercantil como base de la acción, ésto como accesorios derivados de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del mismo.*
>
> *c).- Se les condene al pago de GASTOS Y COSTAS JUDICIALES que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil.*

Segundo. Correspondió conocer a este juzgado de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante auto de radicación, en el que se ordenó requerir a los demandados para que hicieran el pago reclamado

Sentencia

por el actor, apercibiéndoles que de no hacerlo se les embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarles para que dentro del término de ocho días acudieran ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada ó a oponer excepciones que tuvieren.

Tercero. En el acta respectiva, la actuaria adscrita a este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, hizo constar las diligencias que practicó para emplazar a juicio a los demandados, lo cual aconteció personalmente en los domicilios señalados para tal fin; y en virtud de que no dieron contestación a la demanda en el tiempo señalado para ello, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de tres días comunes a las partes.

Cuarto. Ninguna de las partes formuló alegatos de su intención; por ende enseguida se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se emite, en los términos siguientes:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

Segundo. La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del endosatario en propiedad prenombrado, se acredita con el endoso que se encuentra al reverso del documento base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. El actor manifestó que la parte demandada suscribió en favor de su endosante, un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, cuya descripción es la siguiente:

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Suerte Principal	Tasa de interés
02 de noviembre de 2017.	02 de diciembre de 2017.	$13,554.00	4.00%

La parte demandada no emitió contestación al respecto.

Quinto. Para acreditar su acción, la parte accionante ofertó de su intención, lo siguiente:

1).- Un título de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados por la ley pagaré, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, y contiene la mención de ser pagaré, suscrito en esta ciudad, por la demandada, el cual es de plazo vencido.

Sentencia

Probanza anterior a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio, la cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos ya referidos.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> *"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;*
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".*

2).- La prueba instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones del presente juicio; y,

3).- La prueba presuncional legal y humana que se deriva de la ley y de los hechos comparados.

Las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por tanto, con el desahogo de los anteriores medios probatorios deberá declarase fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se surte el supuesto hipotético previsto por el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, expresamente, en la falta de pago o de pago parcial, para la procedencia de la acción intentada; por lo que, en vista de lo manifestado por el demandante, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de la cantidad de $13,554.00 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Respecto del pacto del intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual reclamado; cabe decir que dicha tasa de interés se considera excesiva y por ende usuraria. A fin de sostenerse la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar tal accesorio, como las características o elementos objetivos y subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, dicho dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo*

Sentencia

tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

*"**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.***

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este tribunal se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de merito, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de regulación convencional ex

officio, señalando que los juzgadores, están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> *"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, a través de un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

Sentencia

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o

desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado por las partes, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitur

a, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia transcrita previamente, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación, sólo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido el documento base de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a la cantidad de $13,554.00 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 4% (cuatro por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el pagaré, es una suma mensual de $542.16 (quinientos

Sentencia

cuarenta y dos pesos 16/100 moneda nacional).

Partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que de conformidad con el ordinal 280 del Código de Procedimientos Civiles procede hacerlo valer como hecho notorio.

Transcribiéndose a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de	IPN Bancomer	40.82%

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer		
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca	Scotiabank	44.41%

Sentencia

Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Tradicional Oro	
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de	Clásica Inbursa	35.09%

Sentencia

C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa		
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V.,	Toluca	35.31%

SOFOM, E.R.	Deporteísmo	
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%

Sentencia

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se desprende que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran

establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagare lo es del 60% (sesenta por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4% (cuatro por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto resuelve considera que si el interés pactado en el título de crédito base de la acción, resulta muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a dicho accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del pagaré, el mismo deberá regularse *ex-oficio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia

noventa por ciento); al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del **38.97%** (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del **3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, en otras palabras, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *"... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprende dato alguno que conlleve al acreditamiento o presunción sobre la vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la

vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, no constituyen sinónimos"*; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que la parte acreedora pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador estima que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir, el 4% (cuatro por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo.- Así entonces, por las consideraciones expuestas y al haberse declarado ya fundada la acción ejercida, y realizado el estudio oficioso sobre si los intereses reclamados resultan o no usureros, se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en $13,554.00 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitadas por la parte actora, las mismas deberán de declararse improcedentes, ya que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas -cinco por ciento de intereses- de conformidad al artículo 1084 del Código de Comercio; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2015329 aplicable al caso por razón de analogía, la cual es de rubro y texto siguiente:

> *"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO".*

Sentencia

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que la parte reo no compareció a juicio.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado Juan Manuel Nava Hernández, endosatario en propiedad de **********, ********** en contra de **********, como deudor principal, y **********, como deudor solidario.

Tercero. Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de $13,554.00 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada del pagarés base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada del pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del considerando séptimo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la parte actora.

Sentencia

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuá asistido de la Licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que da fe.

Juez
Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Secretaria de Acuerdos
Lic. Claudia Patricia Escobedo Jaime.

Enseguida se publicó en lista del día en el expediente ********. Conste.

L'G/L'CPEJ/L'SCG.

El Licenciado JONATHAN ISAÍAS NAVARRO VÁSQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (206) dictada el (LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.